GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic

JUNTA SUPERIOR DE CONTRACTACIÓ ADMINISTRATIVA
Carrer d'Amadeu de Savoia, 2-5a Planta
46010-VALÈNCIA
Telf. 96 1613072

INFORME DE LA SECRETARÍA DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE DETERMINADOS ASPECTOS DEL RDLEY 8/2020.

Por la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado se han resuelto dos cuestiones que estimamos necesario poner en conocimiento de los órganos de contratación.

1.- Ampliación del plazo o prórroga del plazo de los contratos menores . *Nota sobre la aplicación de la ampliación de plazo o prórroga previstas en el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020 a los contratos menores.*

El art. 118 define los contratos menores y el art. 29 establece que solo podrán tener una duración máxima de un año sin que sea posible la prórroga. Se trata de responder a la aplicación de una norma especial , sin exclusiones, a todos los contratos no suspendidos conforme al artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020 y cuya ejecución quede afectada por el COVID-19, debiendo entenderse también aplicable a los contratos menores.

- Se trata de los contratos de suministros y servicios que no son de prestación sucesiva, o sea los previstos en el art. 34.2

- El artículo 34 de continua referencia no distingue ni excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los contratos menores.

- El Real Decreto-ley 8/2020 tiene el mismo rango legal que la LCSP, pero constituye una norma singular o excepcional, por el contexto de emergencia sanitaria en el que se dicta, cuyo contenido ha de prevalecer sobre la regulación del artículo 118 de la LCSP.

- La finalidad que persigue el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020 (facilitar el cumplimiento del contratista que, en los contratos no afectados por la suspensión automática regulada en el aparatado anterior, incurre en retraso en la ejecución como consecuencia del COVID-19), concurre también en los contratos menores.

- El contratista deberá acreditar el retraso. Acreditado que el retraso no es imputable al contratista sino al COVID-19, el precepto impone , por razones de interés general, la prórroga o ampliación del plazo de ejecución, sin imposición de penalidades al contratista y sin posibilidad de apreciar causa de resolución.

CSV:9VXXHKT3-NAVPQGTD-D93FN76G **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=9VXXHKT3-NAVPQGTD-D93FN76G

2. Improcedencia de indemnizar los costes salariales a los subcontratistas. *Informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado.*

- Coherentemente con su finalidad (proteger al contratista que tenga dificultades para poder ejecutar los contratos públicos que le hayan sido adjudicados), el artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020 prevé que el contratista afectado por la suspensión del contrato sea indemnizado por la entidad adjudicadora de los "daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista".

- La mención relativa a "los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato", ha de interpretarse como limitada exclusivamente a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, <u>sin que puedan considerarse comprendidos en el artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020 los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador.</u>

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Firmado por Margarita Vento Torres el 26/03/2020 14:55:48

GENERALITAT VALENCIANA